

INFORME SECRETARIAL. 50001-3110-0001-2017-00297-00
Villavicencio, 24 de septiembre de 2021 Al despacho del señor juez el presente proceso, informando que se encuentra para resolver recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado, así como el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante Sírvase proveer

La Secretaria,



STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, 15 DIC 2021

Corresponde en esta instancia del proceso, resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto de fecha 9 de septiembre de 2020 que negó el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 2 de junio de 2020, así como también resolver sobre el desistimiento presentado por la apoderada de la demandante, y realizar control de legalidad si fuere pertinente

Sostiene el recurrente, que el trabajo realizado por el partidor no se encuentra ajustado a derecho, y no podía aprobarse. A pesar de lo previsto en el numeral 2° del artículo 509 del C General del Proceso, debe el despacho observar también lo previsto en el numeral 5° de la misma norma y en el presente caso debe aplicarse por cuanto la partición no cumple los requisitos y para la fecha de inventarios y avalúos, su poderdante carecía de apoderado judicial que representara sus intereses, pese a existir una ordena de comunicar la fecha

Con auto de fecha 18 de diciembre de 2020, ordeno requerir a las partes para que rindieran información necesaria para resolver el recurso, como puede verse del contenido del folio 183 del cuaderno No 3

En memorial visible al folio 186 del cuaderno No 3, el apoderado del demandado, dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, y señaló que hay que aclarar que lo que se adjudica de la sociedad CAM TRANSPORTES Y QUEIPOS DE COLOMBIA S A S, debe ser el 50% de las acciones que posee el demandado en dicha empresa y no \$750 000 000, por cuanto las acciones son las que le pertenecen al demandado, por lo que no se puede adjudicar el 50% de la sociedad ni tampoco \$750 000 000 oo

Concluye, que tanto el despacho como el partidor se equivocaron por cuanto pese a haberse liquidado el patrimonio de Cesar Augusto Machuca Quevedo como persona natural, se divide igualmente a la mitad con independencia de vehículos y propiedades que figuran a nombre de su poderdante, haciendo incurrir en grave error al despacho, por cuanto dichos bienes son los mismos que integran el patrimonio de su poderdante registrado en cámara de comercio como persona natural, por lo que se estaría dividiendo doble vez los mismos bienes

Para resolver el despacho C O N S I D E R A

El Trabajo de partición se presenta en los procesos liquidatorios, una vez se encuentren en firme el acta que contiene los inventarios y avalúos en los términos previstos por el artículo 507 del C General del Proceso

El artículo 501 de nuestra obra procesal civil, señala como se debe hacer la audiencia que contiene los inventarios y avalúos, en los procesos de sucesión, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, señalando en su numeral 1º parte final, que, de no proponerse objeciones, el inventario debe ser aprobado por el juez

Por su parte el artículo 502 del CGP. señala que, si no hay objeciones a los bienes o deudas adicionales, el juez aprobará el inventario, en donde puede ejercer el control de legalidad respecto del cumplimiento de los requisitos para que un activo o un pasivo sean incluidos. Esta decisión deberá adoptarse mediante auto, y no en audiencia, pues la norma indica que, si se formulan objeciones, serán resueltas en audiencia, de donde se concluye que, de no mediar objeciones, no se citará a la misma

Es decir, trátase de inventarios y avalúos principales o adicionales, es función del juez ejercer control de legalidad, respecto de la inclusión o no de bienes o deudas en el respectivo inventario, pues deben cumplirse los requisitos previstos en el art 34 de la ley 63 de 1936, ello en plena armonía con lo dispuesto por el artículo 132 del C General del Proceso

En el presente caso, tenemos que la audiencia de inventarios y avalúos tuvo su iniciación el pasado 19 de octubre de 2018 (folio 211 cuaderno No 1), la cual tuvo que ser suspendida por cuanto no se habían aportado con el acta de inventarios y avalúos, los soportes que acreditaran la propiedad de algunos bienes que harían parte del activo de la sociedad conyugal

Posteriormente en audiencia de fecha 23 de noviembre de 2018, (folio 3 del cuaderno No 4), se surtió la audiencia de inventarios y avalúos en donde se hizo una relación de los bienes que conforman el activo, y se denunció como pasivo (0) Como no hubo objeción alguna, se aprobó el inventario y se decretó la partición

Allí quedo consignado entre otras, las siguientes partidas como activo

PARTIDA 29 La empresa denominada **CAM TRANSPORTES Y EQUIPOS DE COLOMBIA S A S**, con sigla **TRANSCAM DE COLOMBIA SAS**, con Nit No 900520733-6, matrícula 00232292 La empresa cuenta con un capital autorizado de \$1 500 000 000 oo, 1 500 000 acciones de un valor nominal de 1 000 oo, para un total de **MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.500.000. 000.oo)**

PARTIDA 30 Nombre o razón social denominada **MACHUCA QUEVEDO CESAR AUGUSTO**, organización jurídica, persona natural, Nit 17 338 213-6 **Activo total 3.498.763. 000.oo**

En auto del pasado ocho (8) de octubre de 2019, (visible a folios 95 a 97), el despacho ejerció control de legalidad, para excluir del acta de inventario y avalúo, las partidas 31 y 32 por las razones allí expuestas, ordenando rehacer la partición

Del nuevo trabajo de partición se dio traslado mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020, y como no se recibió objeción alguna, se aprobó mediante sentencia de fecha 2 de junio de 2020, contra dicha decisión se presentó recurso de apelación por parte del apoderado del demandado, quien de nuevo otorgo poder (véase folios 157 a 159 cuaderno No 3)

Por auto de fecha 9 de septiembre de 2020, no se concedió el recurso de alzada por no darse los presupuestos del artículo 509 inciso 2° del C G del Proceso Contra dicha decisión el apoderado del demandado presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la negativa anterior de conceder la alzada (véase folio 177 cuaderno No 3)

En auto del pasado 18 de diciembre de 2020, se ordenó un requerimiento a las partes, con el fin de obtener información relacionada con el recurso interpuesto de conformidad con lo previsto en el art 169 del C G del Proceso y el artículo 42 numerales 3, 4 y 5° de nuestra obra procesal civil

Mediante correo de fecha 20 de enero de 2021, la apoderada de la demandante, presenta memorial mediante la cual, solicita excluir del acta de inventario y avalúo, la partida correspondiente a la Cámara de Comercio persona natural o razón social denominada **CESAR AUGUSTO MACHUCA**

QUEVEDO con Nit 17 338 213-6 en razón a que los bienes inventariados integran el patrimonio de la persona natural CESAR AUGUSTO MACHUCA QUEVEDO

De conformidad con lo anterior, es claro que los inventarios y avalúos deben cumplir los requisitos previstos en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, para que de esta manera puedan recibir aprobación oportunamente, convirtiéndose en la antesala del trabajo de partición, el cual a su vez debe cumplir los lineamientos previstos en el artículo 508 y ss del C General del Proceso

El trabajo de partición, tiene como fin principal ser el autor de la tradición a favor de los interesados y que hayan intervenido ya sea en el proceso de sucesión o en el liquidatorio de sociedad conyugal, motivo por el cual debe ajustarse a derecho para que pueda ser inscrito en las diferentes oficinas de registro y demás en donde debe surtirse la tradición de la misma, con fundamento en lo previsto en el artículo 509 numeral 7° del C, General del Proceso

Ahora bien, con ocasión de los recursos interpuestos por el apoderado del demandado, el despacho procedió de nuevo a revisar el acta de inventarios y avalúos, y observa que efectivamente las partidas 29 y 30 del acta de inventarios no cumplieron en debida forma los requisitos señalados por la ley 63 de 1936 en su artículo 34, toda vez que no se hizo en debida forma la denuncia de cada una de ellas

Efectivamente en la partida 29 se denunció como parte del activo la empresa denominada CAM TRANSPORTES Y EQUIPOS DE COLOMBIA S A S , con sigla TRANSCAM DE COLOMBIA SAS, con Nit No 900520733-6, matrícula 00232292, cuando en realidad debía haberse denunciado las acciones que poseía el demandado en dicha empresa, que en efecto son las que pueden ser objeto de adjudicación en el respectivo trabajo de partición

Similar circunstancia se presentó con la denuncia de la partida 30 Nombre o razón social denominada MACHUCA QUEVEDO CESAR AUGUSTO, organización jurídica, persona natural, Nit 17 338 213-6, señalando un valor social, cuando la misma contiene precisamente un patrimonio, que es el que aparece a nombre de la persona natural, generando en consecuencia un doble inventario

Pese a encontrarse en firme el acta de inventarios y avalúos, considera este juzgador, que se hace necesario realizar control oficioso y saneamiento del presente proceso, por cuanto de nada serviría mantener la firmeza de un acta de inventario y avalúos, y un trabajo de partición, que al final no pueda cumplir su objeto, esto es, la tradición, pues a todas luces se torna ineficaz o inejecutable, generando consecuencias para las partes

De acuerdo con todo lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 132 del C General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 509 numeral 5° de la obra procesal civil, se declarará la nulidad de lo actuado, desde el auto de fecha 8 de octubre de 2019 visible a folios 95 a 97 cuaderno No 3), y 21 de noviembre de 2019 visible a folio 104 cuaderno No 3) exclusive, ordenando la exclusión de la partida 29 y 30 del acta de inventario y avalúo de fecha 23 de noviembre de 2018 (visible a folio 3 del cuaderno No 3) La partida 29 porque fue mal denunciada por la parte demandante según se explicó en las consideraciones, y la partida 30 por cuanto la apoderada de la demandante solicitó su exclusión

En los demás aspectos, se debe mantener la firmeza de la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el pasado 23 de noviembre de 2018

En lo que respecta a las afirmaciones del apoderado del demandado en cuanto a que se presenta un error de hecho y de derecho, por cuanto no decretó la disolución de la sociedad conyugal, es un tema que está resuelto en el artículo 160 del C Civil, cuando señala que en firme el divorcio o cesación de los efectos civiles del matrimonio, queda disuelta la sociedad conyugal, y ello precisamente ocurrió en nuestro caso, pues las partes se divorciaron de mutuo acuerdo el día 5 de junio de 2015 mediante escritura pública, fecha desde la cual por ministerio de la ley quedo disuelta la sociedad conyugal Y así lo advirtió el despacho en audiencia del pasado 13 de febrero de 2018 (folio 195 cuaderno 1)

En cuanto a que se presenta error en el inventario por cuanto no se tuvieron en cuenta algunos activos y pasivos relacionados en la demanda, como la hipoteca sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No 230-17167, se omitió denunciar el vehículo de placas RLX-012, algunos dineros en efectivo, los arriendos de tres bienes ya recibidos por la demandante, el pasivo de la DIAN, son asuntos, que si bien no fueron denunciados por quien concurrió a la audiencia de inventarios y avalúos, si pueden ser vinculados mediante un inventario adicional, como lo señala el artículo 502 del C General del Proceso, sin que ello sea causal de nulidad

*En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO,***

RESUELVE:

PRIMERO *Declarar la nulidad de lo actuado, desde el auto de fecha 8 de octubre de 2019 (visible a folios 95 a 97 cuaderno No 3), y 21 de noviembre de 2019 visible a folio 104 cuaderno No 3) exclusive*

SEGUNDO Declarar sin valor y efecto de manera parcial el auto proferido en audiencia de fecha 23 de noviembre de 2019, por las razones expuestas en este proveído

TERCERO Como consecuencia de lo anterior, quedan excluidas del inventario de bienes sociales, las partidas que fueron denunciadas con los números 29 y 30, por las razones anteriormente expuestas

CUARTO En lo demás, queda incólume la diligencia de inventarios y avalúos de fecha 23 de noviembre de 2018

QUINTO Por substracción de materia no hay lugar a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja interpuestos por el apoderado del demandado

SEXTO En firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver sobre el trabajo de partición

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,


PABLO GERARDO ARIDLA VELASQUEZ.

